



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00011
Demandante: Rafael Pedro Márquez Hernández
Demandado: Municipio de Planeta Rica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.,. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de marzo de 2019 a las 9:30 A.M, en las salas de esta Corporación, ubicada en el Edificio Elite 5º piso. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Ana Margarita Caldera Oyola identificada con la C.C. No. 26.035.985 expedida en Planeta Rica y T.P. 166.368 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00218.00
Demandante: Raudino Alonso Gamero Velásquez.
Demandado: Min Educación y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de febrero de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Martha Luz Cano Sejin, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.959.227 expedida en Montería, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50420 del C.S. de la J. como apoderada principal del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 46 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.441.501, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.345 del C.S. de la J. como apoderada principal del Departamento

de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00144
Demandante: Virgelina Hernández Osorio
Demandado: Ministerio de Educación y otro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.,. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día doce (12) de marzo de 2019 a las 9:30 A.M, en las salas de esta Corporación, ubicada en el Edificio Elite 5º piso. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobias identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.856.518 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 192.005 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00384-00
Demandante: Yude Fagyl Ghisays Jalilie
Demandado: Municipio de Montería – Contraloría Municipal

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial la cual se llevara a cabo el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., la cual se celebrará el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00067.00
Demandante: Óptica Germana S.A.
Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día catorce (14) de marzo de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5º Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.092.304, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.459 del C.S. de la J. como apoderado principal del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00078.00
Demandante: Lucinda María Cordero Causil.
Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5º Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobias, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.856.518 expedida en Montería, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.005 del C.S. de la J. como apoderada principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00101.00
Demandante: Manuel del Cristo Díaz Álvarez.
Demandado: Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de marzo de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5º Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.868.742 expedida en San Planeta Rica y portadora de la T.P. No. 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer

Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00054.00
Demandante: María Fernanda Espitia Hernández.
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5º Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.077.792 expedida en Lórica, y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.084 del C.S. de la J. como apoderado principal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 267 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00115
Demandante: Minerva Negrete López
Demandado: Ministerio de Educación y otro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.,. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de marzo de 2019 a las 9:30 A.M, en las salas de esta Corporación, ubicada en el Edificio Elite 5º piso. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobias identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.856.518 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 192.005 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00202.00
Demandante: Piedad Lucía Polo Carmona.
Demandado: Casur.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

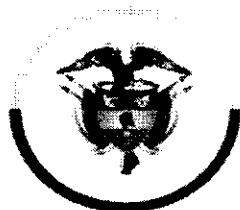
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinte (20) de marzo de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5º Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.916.126 expedida en Tumaco, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.205 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 229 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00153
Demandante: Juan Humberto Rois Dereix
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.,. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (07) de marzo de 2019 a las 9:30 A.M, en las salas de esta Corporación, ubicada en el Edificio Elite 5º piso. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza identificado con la C.C. No. 2.760.580 expedida en Ciénaga de Oro y T.P. 85.756 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00242
Demandante: Manuel Joaquín Angulo García y otro
Demandado: Municipio de Cereté

Encontrándose vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 178-189), y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora; así mismo, en aplicación de los artículos 74 y 75 del CGP, se tendrá como apoderado del Municipio de Cereté al Dr. Ramón Mendoza Espinosa, identificado con C.C N° 73.213.909 y T.P. N° 175.609 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 190.

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 24 de enero de 2019 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la salas de audiencias ubicadas en el piso 5° del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al Dr. Ramón Mendoza Espinosa, identificado con C.C N° 73.213.909 y T.P. N° 175.609 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00397

Demandante: Par Telecom

Demandado: Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACIÓN DIRECTA**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial la cual se llevara a cabo el día (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

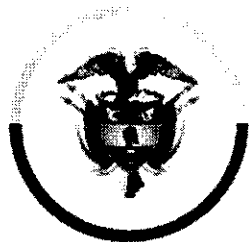
PRIMERO: Reprógrámesese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., la cual se celebrará el día (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00120
Demandante: María Bechara Zuleta Y Otros
Demandado: Nación – Municipio De Montería

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACION DIRECTA**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día diecinueve 19 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia De Pruebas la cual se llevara a cabo el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., en el Edificio Elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., la cual se celebrará el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00327**
Demandante: Getulio Segundo Ochoa Vásquez
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 18 de octubre de 2018, hora 09:00 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJMOC 18-66 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, donde se dispone aplazar las audiencias programadas del día 01 de octubre hasta el día 23 de octubre del presente año, por motivo de la mudanza de los despachos y dependencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 07 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación programada en el presente asunto para el día 18 de octubre de 2018, hora 09:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., **el día 07 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00324

Demandante: Irma Tila Pastrana Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Sahagún, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con C.C. N° 15.045.912 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 61.030 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 45-47); y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones.

Sin embargo, en lo que concierne a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tendrá por contestada extemporáneamente la demanda, toda vez que, surtida la última notificación el 23 de mayo de 2018 (fl 36), el término de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, transcurrió entre el 24 de mayo y el 29 de junio de 2018, y los 30 días de traslado de la demanda entre el 3 de julio y el 15 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 10 de septiembre de 2018, evidentemente por fuera del término establecido para tal efecto.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada principal de dicha entidad, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 67 a 70, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 31 de enero de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Sahagún; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la motivación.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: Téngase como apoderado del Municipio de Sahagún, al doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con C.C. N° 15.045.912 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 61.030 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00447.00
Demandante: Jairo Omar Otero Avilés.
Demandado: Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día trece (13) de marzo de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5º Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.856.518 expedida en Montería, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.005 del C.S. de la J. como apoderada principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00529-01
Demandante: Adalberto Torralvo Torralvo
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Protección Social y
Contribuciones Parafiscales

Como quiera que el auto de fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la apelación adhesiva presentada por la parte actora, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

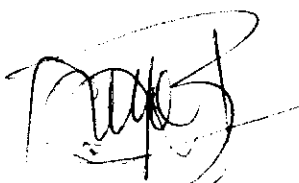
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00354.01
Demandante: Arsenia Rivero Martínez
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 01 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha de 01 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00415.01
Demandante: Bernarda del Carmen Villadiego hoyos
Demandado: Nación - Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00762-01

Demandante: Electricaribe SA ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demandada por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

Electricaribe SA ESP, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones SSPD -20158200286715 de 28 de diciembre de 2015 y SSPD – 20178000013835 de 22 de marzo de 2017, únicamente en lo que corresponde a la multa impuesta, luego de surtido el procedimiento administrativo.

a) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 01 de marzo de 2018 (FI 28), rechazar la demanda de plano manifestando que en esta se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la actuación administrativa culminó el 7 de junio de 2017, fecha en que se notificó el acto administrativo que desató el recurso de reposición; seguidamente la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de octubre de 2017, expidiéndose la respectiva constancia de conciliación el 4 de diciembre de 2017, y la demanda se radicó el 21 de noviembre del mismo año. Destaca entonces el a quo, que el acta individual del primer reparto realizado, da cuenta que se hizo en fecha 2016-09-06, momento para el cual no se había resuelto el recurso de reconsideración a través del cual se impuso la multa, por lo que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad; e insiste en la caducidad, en tanto aduce que entre la fecha de notificación de la Resolución de 22 de marzo de 2017 y la constancia de radicación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 4 meses y 10 días.

b) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto, la solicitud de conciliación extrajudicial no fue presentada el 19 de octubre de 2017, sino el 02 de octubre del mismo lo como consta en la caratula de la solicitud de conciliación, de lo cual aporta prueba en esta instancia.

Arguye entonces, que la notificación del acto acusado se dio el 7 de junio de 2017, por lo que tenía hasta el 9 de octubre de 2017 para radicar la solicitud de conciliación, habiéndolo realizado el día dos del mes y año antes mencionado, por lo que la demanda no es extemporánea (fls 40-49).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, argumentando que para el momento en que se presentó la demanda, no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, en tanto aún no se había notificado el acto que resolvió el recurso de reposición; y en todo caso, entre la fecha de notificación de la actuación administrativa y la presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 4 meses y 10 días.

La anterior decisión fue recurrida por la parte actora, que aduce que existe un error en la fecha tenida en cuenta para efectos de la solicitud de conciliación, dado que no corresponde a 19 de octubre de 2017, sino a 2 de octubre del mismo año, aportando en esta instancia prueba al respecto; por lo que arguye que la demanda se presentó oportunamente.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer i) si se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; y dilucidado lo anterior, se deberá determinar ii) si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

Se tiene entonces que artículo 161 de CPACA, establece en su numeral 1) que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Por otro lado, el numeral 2 literal d) del artículo 164 ibídem, dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá presentar, so pena de que opere la caducidad, *dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

Revisado el expediente se avizora que los aspectos que generaron controversia en el presente asunto objeto de alzada, tienen que ver con el agotamiento del requisito

Apelación de auto
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00762-01
Demandante: Electricaribe SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de procedibilidad de la conciliación, así como respecto a la oportunidad de presentación de la demanda.

En lo que al requisito de conciliación extrajudicial se refiere, se tiene que la Ley 640 de 2001, dispone en su artículo 21 que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad; lo cual es reiterado en el Decreto 1716 de 2009, señalando que dicha término se suspende hasta i) que se logre el acuerdo conciliatorio, o ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 640 de 2001, o iii) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Descendiendo al caso concreto se tiene entonces, que mediante Resolución 20158200286715 de 28 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió una investigación por silencio administrativo, imponiendo sanción en la modalidad de multa a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP (fl 15-17 cdno 1), la cual fue objeto de recurso de reposición, desatado a través de la Resolución 20178000013835 de 22 de marzo de 2017 (fl 20 reverso -22) confirmando la decisión recurrida, acto este último con el que culminó la actuación administrativa y que fue notificado a la parte interesada el 7 de junio de 2017 (fl 23).

Así entonces, se tiene que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 8 de junio de 2017 hasta el 8 de octubre de 2017, y siendo este un día inhábil debía presentarla máximo el 9 del mismo mes y año; no obstante la solicitó para audiencia de conciliación se radicó hasta el 19 de octubre de 2017 (fl 25 cdno 1), es decir por fuera del término legal; expidiéndose la constancia el 4 de diciembre del mismo año; y la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2017 (fl 26), evidentemente de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, respecto de agotamiento del requisito de procedibilidad, se advierte que para el momento en que se presentó la demanda que fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería -5 de diciembre de 2017 (fl 26)-, ya se había expedido la certificación por parte de la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos (fl 25); ahora, le asiste razón al a quo en cuanto a que, bajo el análisis anterior, operó la caducidad del medio de control, en tanto la solicitud de conciliación se presentó por fuera del término de los cuatro meses, de manera que no se logró interrumpir el término de caducidad, pues que debía hacerse hasta el 9 de octubre de 2017, no obstante se presentó solo el 19 de octubre del mismo año, siendo extemporánea también la demanda que se radicó el 5 de diciembre de 2017.

Ahora bien, la parte actora aduce en el recurso de apelación, que el a quo yerra en la fecha que cita fue presentada la solicitud de conciliación, en tanto arguye no fue el 19 de octubre de 2017, sino el 2 de octubre de 2017, aportando prueba de ello como consta a folios 42 a 49 del cuaderno de primera instancia, donde milita la caratula de solicitud de conciliación con recibido de la Procuraduría 189 Judicial en lo Administrativo de Montería, y la respectiva solicitud de conciliación.

En atención a lo antes mencionado, y si en gracia de discusión se tuviera por cierta la fecha de presentación de conciliación alegada -2 de octubre de 2017-, no operaría la caducidad, pues, conforme se indicó con anterioridad, la parte actora tenía hasta el 9 de octubre de 2017 para presentar la demanda; así entonces, el término de

caducidad se interrumpiría con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, que conforme expone la recurrente se hizo el 2 de octubre del mismo año (fl 42) es decir, faltando 7 días para que operara la caducidad; y se expidió la constancia el 4 de diciembre de 2017 (fl25), por lo que la demanda debía presentarla a más tardar el 11 de diciembre de 2017, sin embargo, lo hizo el 5 de diciembre de 2017, por lo que sería oportuna (fl 7 y 26).

Así entonces, conforme a lo antes expuesto, no existe certeza sobre la fecha correcta de presentación de solicitud de conciliación, aunado a que el juez de primera instancia no tuvo a su alcance el material probatorio relacionado en el escrito de apelación; por lo que en aplicación de los principios de buena fe, acceso a la administración de justicia, pro damato y pro actione, no es procedente en esta etapa procesal establecer si operó o no fenómeno de caducidad, debiendo el a quo continuar con el trámite procesal, y luego de que realice el debate probatorio (audiencia inicial o sentencia) establezca si la demanda se presentó oportunamente.

El H. Consejo de Estado¹, respecto a duda ante la configuración del fenómeno de la caducidad, ha señalado:

“La Sala ha considerado² que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, **sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción.** En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.”

Nótese que aun cuando la Alta Corporación hace énfasis en los casos en que se alega indebida o falta de notificación de los actos; también lo extiende a los eventos en que existan serias razones para dudar sobre la configuración de la caducidad como ocurre en el presente asunto. Así entonces, conforme las razones expuestas a lo largo de este proveído, se revocará el auto apelado y se ordenará continuar con el trámite procesal en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sección Cuarta – C.P. Dr. Hugo Bastidas Bárcenas

– providencia de 27 de marzo de 2014 – expediente N° 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RESUELVE


PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.


SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2018-00015-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00605-01
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00749-01

Demandante: Electricaribe SA ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demandada por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

Electricaribe SA ESP, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones SSPD -20168200106915 y SSPD – 20168200306895 de 6 de diciembre de 2016, únicamente en lo que corresponde a la multa impuesta, luego de surtido el procedimiento administrativo.

a) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 01 de marzo de 2018 (FI 55), rechazar la demanda de plano manifestando que en esta se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la actuación administrativa culminó el 18 de abril de 2017, fecha en que se notificó el acto administrativo 20168200306895, que desató un recurso de reposición; seguidamente la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 4 de septiembre de 2017, expidiéndose la respectiva constancia de conciliación el 17 de noviembre de 2017, y la demanda se radicó el 21 de noviembre del mismo año. Destaca entonces el a quo, que el acta individual del primer reparto realizado, da cuenta que se hizo en fecha 2016-09-06, momento para el cual no se había resuelto el recurso de reconsideración a través del cual se impuso la multa, por lo que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad; e insiste en la caducidad, en tanto, se aduce que entre la fecha de notificación de la Resolución de 6 de diciembre de 2016 y la constancia de radicación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 4 meses y 13 días.

b) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto, la solicitud de conciliación extrajudicial no fue presentada el 4 de septiembre de 2017, sino el 22 de agosto de 2017 como consta en la caratula de la solicitud de conciliación, de lo cual aporta prueba en esta instancia.

Arguye entonces, que la notificación del acto acusado se dio el 18 de abril de 2017, por lo que el término empezó a transcurrir desde el 19 de abril de 2017, por lo que el término de 4 meses de que trata el CPACA iría hasta el 19 de agosto de 2017, y siendo este un día inhábil tenía hasta el 22 de agosto de 2017 –día siguiente hábil, fecha en la que afirma radicó la correspondiente solicitud.

En todo caso, explica que de entenderse que la suspensión del término de caducidad mencionada comprende tanto la fecha de presentación la solicitud como la de emisión de la constancias, fechas que no fueron tenidas en cuenta por el a quo, estima que la parte actora contaba con dos días adicionales para interponer la demanda, dado que interpreta que no tenerse en cuenta para efectos de caducidad, ni la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, como tampoco el día en que se expide la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad; por lo que afirma que en todo caso, no opera el fenómeno de caducidad.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, argumentando que para el momento en que se presentó la demanda, no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, en tanto aún no se había notificado el acto que resolvió el recurso de reposición; y en todo caso, entre la fecha de notificación de la actuación administrativa y la presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 4 meses y 13 días.

La anterior decisión fue recurrida por la parte actora, que aduce que existe un error en la fecha tenida en cuenta para efectos de la solicitud de conciliación, dado que no corresponde a 4 de septiembre de 2017, sino a 22 de agosto del mismo año, aportando en esta instancia prueba al respecto; por lo que arguye que la demanda se presentó oportunamente.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer i) si se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; y dilucidado lo anterior, se deberá determinar ii) si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

Se tiene entonces que artículo 161 de CPACA, establece en su numeral 1) que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Por otro lado, el numeral 2 literal d) del artículo 164 ibídem, dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá presentar, so pena de que opere la caducidad, ***dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

Revisado el expediente se avizora que los aspectos que generaron controversia en el presente asunto objeto de alzada, tienen que ver con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, así como respecto a la oportunidad de presentación de la demanda.

En lo que al requisito de conciliación extrajudicial se refiere, se tiene que la Ley 640 de 2001, dispone en su artículo 21 que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad; lo cual es reiterado en el Decreto 1716 de 2009, señalando que dicha término se suspende hasta i) que se logre el acuerdo conciliatorio, o ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 640 de 2001, o iii) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Descendiendo al caso concreto se tiene entonces, que mediante Resolución 20168200106915 de 22 de junio de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió una investigación por silencio administrativo, imponiendo sanción en la modalidad de multa a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP (fl 16-19 cdno 1), la cual fue objeto de recurso de reposición, desatado a través de la Resolución 20168200306895 de 6 de diciembre de 2016 (fl 19 reverso -20) confirmando la decisión recurrida, acto este último con el que culminó la actuación administrativa y que fue notificado por aviso a la parte interesada el 18 de abril de 2017 (fl 30).

Así entonces, se tiene que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 19 de abril de 2017 hasta el 19 de agosto de 2017; no obstante la solicitud para audiencia de conciliación se radicó el 4 de septiembre de 2017 (fl 50-51 cdno 1), es decir por fuera del término legal de 4 meses para que opere la caducidad, expidiéndose la respectiva constancia e 17 de noviembre de 2017 (fl 50-51) y la demanda se presentó el 21 de noviembre de 2017 (fl 53), evidentemente de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, respecto de agotamiento del requisito de procedibilidad, se advierte que para el momento en que se presentó la demanda que fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería -21 de noviembre de 2017 (fl 53)-, ya se había expedido la certificación por parte de la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos (fl 50-51); ahora, le asiste razón al a quo en cuanto a que, bajo el análisis anterior, operó la caducidad del medio de control, en tanto dicha solicitud de conciliación se presentó por fuera del término de los cuatro meses, de manera que no se logró interrumpir el término de caducidad, ya que debía hacerse hasta el 19 de agosto de 2017, no obstante se radicó solo el 4 de septiembre del mismo año, y por ende la demanda presentada el 21 de noviembre de 2017, es extemporánea.

Ahora bien, la parte actora aduce en el recurso de apelación, que el a quo yerra en la fecha que cita fue presentada la solicitud de conciliación, en tanto arguye no fue el 4 de septiembre de 2017, sino el 22 de agosto de 2018, aportando prueba de ello como consta a folios 59 a 61 del cuaderno de primera instancia, donde milita la caratula de solicitud de conciliación con recibido de la Procuraduría Judicial II en lo Administrativo de Barranquilla.

En atención a la antes mencionado, y si en gracia de discusión se tuviera por cierta la fecha de presentación de conciliación alegada -22 de agosto de 2018-, no operaría la caducidad, pues, conforme se indicó con anterioridad, la parte actora tenía hasta el 19 de agosto de 2017 para presentar la demanda, pero siendo este un día inhábil podía hacerlo hasta el 22 de agosto del mismo año; así entonces, el término de caducidad se interrumpiría con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, que conforme expone la recurrente se hizo el mismo 22 de agosto de 2017 (fl 59); y se expidió la constancia el 17 de noviembre de 2017 (fl 50-51), por lo que la demanda debía presentarla a más tardar el día siguiente hábil, es decir el 20 de noviembre de 2017; no obstante ello solo se hizo el 21 del mismo mes y año (fl 53), es decir, de forma extemporánea.

Es menester señalar que no le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que expedida la certificación del agotamiento del requisito de conciliación, aun contaba con dos días para presentar la demanda; pues, tal como se explicó con anterioridad, la solicitud de conciliación con la cual interrumpió la caducidad se presentó en el mismo día en que vencían los 4 meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d); de manera que expedida la respectiva constancia de cumplimiento del requisito de conciliación, debía presentar la demanda a más tardar al día siguiente hábil, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

El Alto Tribunal¹, al desatar una impugnación de tutela, revisó el término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conteo que efectuó en la misma forma aquí sustentada por la Sala:

Así las cosas, la Sala observa que el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, dado que la actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento por fuera del término establecido en el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, 4 meses después de la notificación del acto administrativo, que resolvió el recurso de reposición, como se explica a continuación:

En efecto, la Resolución N° 1174 de 7 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 009 de 5 de enero del mismo año, fue notificada el **14 de marzo de 2016**², por lo que la fecha límite para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era el **15 de julio de 2016**, toda vez que la norma establece el término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo acusado.

No obstante lo anterior, el **14 de julio de 2016** la actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fallida mediante constancia que se expidió el **16 de septiembre de 2016**³. Por lo anterior, el término de caducidad se interrumpió y restaba un día para presentar la demanda,

¹ Sección Cuarta del Consejo de Estado – C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto –providencia de 15 de agosto de 2018 – expediente 11001-03-15-000-2018-00010-01(AC)

² Folios 14 reverso del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Folios 34 y 35 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Apelación de auto
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00749-01
Demandante: Electricaribe SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

conteo que se reinició al día siguiente de la expedición⁴, por lo que la fecha límite para radicar el libelo demandatorio, correspondía al primer día hábil siguiente⁵, esto es, el **19 de septiembre de 2016**. No obstante, ello no ocurrió pues según el acta individual de reparto⁶, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el **21 de septiembre de 2016**. El siguiente cuadro aclara de mejor manera que, en efecto, la demanda fue presentada por fuera del término de los cuatro (4) meses previsto en la ley (...).

Atendiendo a las razones aquí expuestas, se confirmará el auto recurrido proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

⁴ Conforme a lo establecido en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009

⁵ El Consejo de Estado ha sostenido que "cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado (...). Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". Auto de 9 de febrero de 2017, exp. 2016-00274-01, M.P. María Elizabeth García González. En el mismo sentido, véase el auto de 28 de octubre de 2010, exp. 2009-00078, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁶ Folio 37 ibíd.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00238-01
Demandante: Jhon Redondo Ocampo
Demandado: Municipio de Tierralta

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.C.A.; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: controversias contractuales
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00421-01
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Valencia

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.C.A.; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.33.33.000.2016.00133-00
Demandante: Vicente Antonio Rodríguez Moreno
Demandado: Ministerio de Defensa y Otros

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACION DIRECTA**

Se advierte que la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de pruebas la cual se llevara a cabo el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrámesse la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m. , la cual se celebrará el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00159-00
Accionante: Isabel Reina Salabarría Buelvas
Accionado: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00129

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Demandado: Luis Roberto Oviedo Agámez

Revisado el expediente, se observa que designado Curador Ad Litem que represente los intereses del demandado señor Luis Roberto Oviedo Agámez, aquél concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda (fls 500-502), sin embargo, no fue notificado del auto que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y que obra a folio 10 del cuaderno de medidas; por lo que se ordenará por Secretaría proceder en tal sentido.

En todo caso, en aplicación del principio de celeridad, dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada oportunamente la demanda por parte del señor Oviedo Agámez –representado por Curador Ad Litem-, en tanto el término de 30 días para contestar la demanda, finiquitó el 31 de julio de 2018, y el escrito se presentó el 01 de agosto de 2018, es decir de manera extemporánea.

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, notifíquese al Curador Ad Litem de la parte demandada, del auto de 15 de mayo de 2013, mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora; y vencido dicho término pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: Fijese el día 7 de noviembre de 2018 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00076
Demandante: Campo Elías Amaya Amaya
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 21 de junio de 2018, por medio de la cual se revocó el auto de 21 de septiembre de 2016, proferido por este Tribunal que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00129.00
Demandante: Catica Safar Dickson
Demandado: Municipio de Montería.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de febrero de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5º Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.784.959 expedida en Montería, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.273 del C.S. de la J. como apoderada principal del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00327
Demandante: Deidys Esther Díaz Espitia
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 18 de octubre de 2018, hora 09:00 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJMOC 18-66 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, donde se dispone aplazar las audiencias programadas desde el día 01 de octubre hasta el día 23 de octubre del presente año, por motivo de la mudanza de los despachos y dependencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 07 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

DISPONE

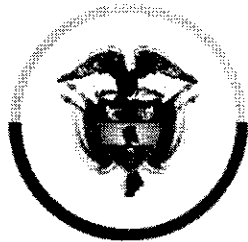
PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación programada en el presente asunto para el día 18 de octubre de 2018, hora 09:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., **el día 07 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017.00244-01
Demandante: Emelda Lopez Petro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

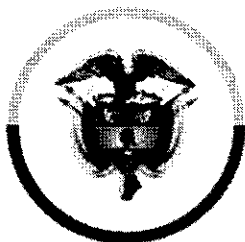
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00072.01
Demandante: Emilia Hernández Pasos
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 02 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

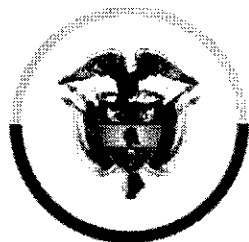
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00492-01
Demandante: Lucinda Maria Cordero Causil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017.00339-01
Demandante: Luis Enrique Nuñez Atencio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00168-01

Demandante: Mario Alejandro Salgado Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia, de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

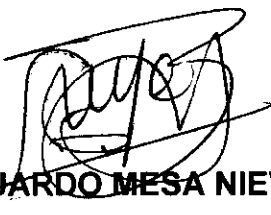
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00329
Demandante: Edna Luz Petro Espitia
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 18 de octubre de 2018, hora 09:00 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJMOC 18-66 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, donde se dispone aplazar las audiencias programadas desde el día 01 de octubre hasta el día 23 de octubre del presente año, por motivo de la mudanza de los despachos y dependencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 07 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

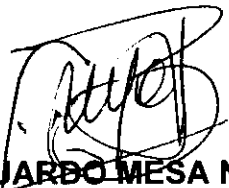
DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación programada en el presente asunto para el día 18 de octubre de 2018, hora 09:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., **el día 07 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00084.00
Demandante: Federico Berona Argumedo.
Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5º Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.161 del C.S. de la J. como apoderada principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00465-00
Demandante: Felix Jose Lopez Luna
Demandado: Nacion- Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30a.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial la cual se llevara a cabo el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrámesese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30a.m., la cual se celebrará el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00127.00
Demandante: Gabriel Zambrano Díaz.
Demandado: Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (06) de marzo de 2019 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 57.441.501 expedida en Montería, y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.345 del C.S. de la J. como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer

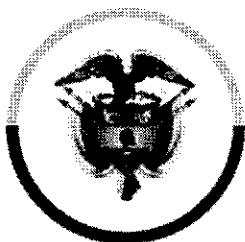
Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00830.01
Demandante: Óscar Jiménez Ensuncho
Demandado: Banco Agrario – Policía Y Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00075-01
Demandante: Pablo Antonio Vargas Pineda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00423-01
Demandante: Rony Otero González y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Como quiera que el auto de fecha 18 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

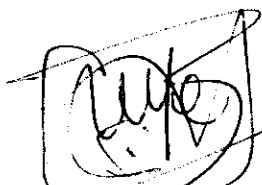
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017.00308-01
Demandante: Sol María Martínez Muños
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00372
Demandante: Edelmira Quiroz Enamorado
Demandado: UGPP

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 79-106); y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 29 de enero de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00305-00
Demandante: Edith Royeth Argel
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00p.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas la cual se llevara a cabo el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

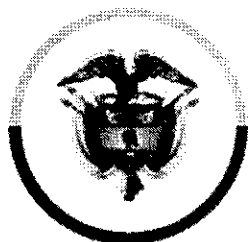
PRIMERO: Reprógrame la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., la cual se celebrará el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00587.00

Demandante: Elviro Antonio Herazo Berrocal

Demandado: Min- Educación- F.N.P.S.M - Mpio De Sahagún

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día 18 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia De Pruebas la cual se llevara a cabo el día (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., en el Edificio Elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

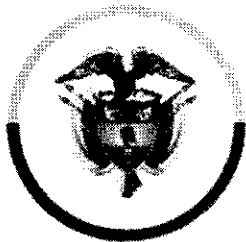
PRIMERO: Re prográmese la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., la cual se celebrará el día (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00034.00
Demandante: C.V.S
Demandado: Consorcio Bosque Tropical

**MEDIO DE CONTROL:
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día 17 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia De Pruebas la cual se llevara a cabo el día (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m., en el Edificio Elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., la cual se celebrará el día (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00095-00
Demandante: Isabel Chiquillo Solar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas la cual se llevara a cabo el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., la cual se celebrará el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, tres (03) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00250

Demandante: Betzaida Rosario Peralta

Demandado: UGPP

Mediante proveídos de 19 de febrero y 27 de julio de 2018 (fls 161-165), se han designado curadores ad litem en el presente asunto, a fin de que representen los intereses de los indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta (QEPD), sin embargo, ningún profesional del derecho ha tomado posesión del cargo, lo que afecta la celeridad del proceso.

Así entonces, se procederá a designar nuevamente Curador Ad Litem, siendo necesario señalar, que el citado cargo de conformidad con el artículo 48 numeral 7° del C.G. del P., es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser necesario, se compulsarán copias a la autoridad competente. Y se

DISPONE:

Primero: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem de los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta (QEPD), a las Doctoras LUZMILA PEREZ y NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO, con lo cual se agota la mentada lista.

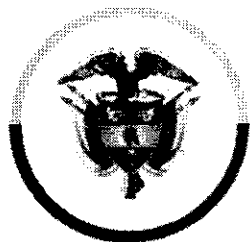
Segundo: Comuníqueseles la anterior decisión, señalándoles que el cargo será ejercido por la primera que concurra a esta Secretaría a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, con quién se surtirá el traslado correspondiente. Por Secretaría, háganse las prevenciones de que trata el artículo 48 numeral 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00453-00
Demandante: Javier de la Hoz y David Barguil Assis
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

**MEDIO DE CONTROL
ACCION POPULAR**

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de acción popular, presentada según se indica en nombre propio por los señores Javier de la Hoz y David Barguil Assis contra, Nación- Ministerio de Transporte – ANI previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de la Acciones Populares y de Grupo conforme a la Ley 472 / 1998, se tiene:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.**

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Se puede observar en el expediente a folio (1) como parte accionante a Javier de la Hoz y David Barguil Assis, sin embargo a folio (15) , en donde suscriben quienes presentan la acción, se evidencian ocho rubricas de las cuales no se logra establecer quienes la suscribieron y si las mismas fungen como parte dentro del proceso o no, por lo tanto se ordenara a la parte activa para que dentro del término de tres (3) días identifique e individualice a cada uno de los accionantes aunado a que se precise si son parte dentro del proceso o no.

Así las cosas y en consideración a la falencia indicada, se procederá a inadmitir la presente acción popular para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Javier de la Hoz y David Barguil Assis contra Nación- Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) , conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de tres (3) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00454-00
Demandante: Carolina Álvarez - Otros
Demandado: Nacion - Mineducacion

**MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN GRUPO**

Revisada la demanda con pretensión de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Carolina Álvarez y Otros, contra la Nación y el Ministerio de Educación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, que presentó a través de apoderado judicial, la señora Carolina Álvarez y Otros, contra la Nación y el Ministerio de Educación

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Ministerio de Educación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSITÉSE la suma de \$100.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOZCASE personería para actuar a la señora Marlyn Beatriz Prado Segura, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.626.192 de Bogotá y T.P. No. 212.628 del C.S. de la J. como apoderado de la parte activa. Así mismo como reconocer personería jurídica como apoderada sustituta a la señora Stefanny Grace Cabrera Erazo identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.253.215 de Pasto y T.P. No. 212.628 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**

Radicado No. 23.001.33.33.000.2016.00514

Demandante: Cooperativa Transporte Especial De Córdoba

Demandado: Universidad De Córdoba

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACIÓN DIRECTA**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial la cual se llevara a cabo el día (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., la cual se celebrará el día (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00286
Demandante: Juan David Vitola Ladeus y Otro
Demandado: Min. Defensa – Policía nacional

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACIÓN DIRECTA**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta la circular DESAJMOC18-66 expedida por el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura la cual ordena la suspensión de las audiencias programadas a partir del 01 al 23 de octubre de 2018 lo anterior por motivos del traslado de la Secretaria, el Tribunal administrativo y Salas de Audiencia a la nueva sede ubicada al norte de la ciudad de montería Edificio Elite.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial la cual se llevara a cabo el día (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., la cual se celebrará el día (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada